

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 7/90 de 8 de Mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de las explotaciones familiares, jóvenes agricultores y pequeña industria agroalimentaria
I.A.28

La política de estructuras llevada a cabo por la C.E.E., tiene como uno de los principales objetivos, la búsqueda de soluciones para un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales que permitan garantizar una renta y unas condiciones de vida adecuada. Este objetivo comunitario es admitido por nuestra región haciéndose necesario articular incentivos económicos que permitan llevarla a cabo.

Sabiendo que nuestra agricultura se basa en la explotación familiar, se ha considerado conveniente actuar sobre ella fomentando su desarrollo, para lo cual, se intenta concentrar todo tipo de ayudas en su modernización, creyendo que ello redundará en una reducción de costes de producción y mejorará las condiciones de vida y trabajo.

La incorporación de los jóvenes agricultores y ganaderos a la agricultura por relevo generacional, por nueva instalación, se ha considerado prioritario, creyendo se debería facilitar cualquier iniciativa que favorezca este relevo o incorporación de los jóvenes a las actividades productivas.

La pequeña industria agroalimentaria siempre ha estado ligada a la explotación familiar como complemento a ésta, o como fuente principal de rentas. Todas ellas presentan carencias y deficiencias de orden tecnológico y estructural que impiden que la calidad obtenida deba considerarse como excelente. Mantener estas industrias tradicionales debe llevar anejo una mejora sensible de sus instalaciones, lo que sin duda elevará el nivel de rentas de sus titulares y la calidad final de sus producciones.

La publicación de las Ordenes del MAPA de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988, que desarrollan y establecen las normas de aplicación del R.D. 808/87, hace necesario la adecuación de nuestra normativa legal a la Europea.

Estos objetivos, con la obligatoriedad de notificar a la Comisión por parte de las Administraciones de las ayudas a establecer, con el fin de salvaguardar en la Comunidad la Libre Competencia, así como la posibilidad de ampliar el techo de inversiones auxiliares hasta los límites del R.D. 808/87 y de acogerse a la cofinanciación de la C.E.E., ha motivado la siguiente Orden:

Artículo 1º.— Con el fin de contribuir a mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, se establece por la presente Orden un régimen de ayudas para los agricultores y/o ganaderos que deseen mejorar la explotación familiar de la que son titulares, así como los que pretendan instalarse directa y personalmente estableciendo unas dimensiones de explotación con unos niveles de renta adecuados.

Podrán también acogerse a estas ayudas los titulares de aquellas pequeñas industrias agroalimentarias que pretenden mejorar, crear o adaptar sus instalaciones a las necesidades tecnológicas actuales mejorando la calidad del producto final, o fomentar nuevas producciones agrarias de interés regional y/o elaboren artesanalmente productos agroalimentarios.

Artículo 2º.— 1º.— El sistema de ayudas que establece la presente Orden, tendrá como objetivo:

- Reducción de los costes de producción.
- Equiparación del nivel de vida del medio rural a su entorno.
- Mejora de la infraestructura agraria.
- Introducción de actividades complementarias agraria y artesanales.
- Mejora y protección del medio natural y rural.
- Mejora de las condiciones de vida y trabajo.
- Favorecer a la pequeña industria agroalimentaria.
- Mejora de la calidad y comercialización del producto final.
- Reconversión de cultivos.

2º.— Se concederán ayudas a la realización de:

- a) Inversiones agrarias.
- b) Gestión y contabilidad de las explotaciones agrarias.

Artículo 3º.— 1º.— Las ayudas podrán solicitarse por:

a) Los agricultores y/o ganaderos a título principal.

b) Los agricultores y/o ganaderos cuya actividad agraria no sea realizada a título principal, pero que carezcan de empleo fijo, o de otra actividad empresarial que le genere ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

c) Los agricultores, jóvenes o no, que pretendan instalarse directa o profesionalmente en el sector agrario.

d) Cualquier persona que como consecuencia de la reconversión o del declive industrial se incorpore al sector agrario.

e) Los titulares de pequeñas industrias agroalimentarias.

2º.— Definiciones.

A los efectos del régimen de ayudas previsto en esta Orden se entiende por:

— Agricultor joven: Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga una edad comprendida entre dieciocho y treinta

y cinco años, ambos inclusive.

Para las ayudas en las que únicamente se subvencionen con cargo a los Presupuestos Generales de La Rioja, se elevará esta edad hasta los cuarenta años.

— Explotación: El conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

— Agricultor principal:

a) Toda persona física cuya renta procedente de explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

b) Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, o los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a).

En el caso de personas jurídicas, constituidas bajo algunas de las formas previstas en el Código de Comercio, las acciones o partes sociales deben ser nominativas y los Estatutos deberán prever que, si hubiere traspaso de títulos entre socios, han de quedar garantizadas las condiciones previstas en el punto anterior.

— Pequeña industria agroalimentaria: Aquella que tiene menos de 5 empleados fijos y ventas inferiores a 40 millones de pesetas anuales.

— Primera instalación: Aquellas en las que un agricultor joven asume por primera vez la gestión, sea de forma directa o compartida, de una explotación, en cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 13 del R.D. 808/87.

Artículo 4º.— El ámbito de aplicación de la presente Orden será el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5º.— 1º.— La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma asignará las cantidades destinadas a estos conceptos.

2º.— Los tipos de ayudas previstas consistirán en:

a) Ayudas a las inversiones acogidas a la Acción Común previstas en el Título I del Reglamento (CEE) 797/1985 del Consejo.

b) Ayudas Autonómicas financiadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

A.— AYUDA A LAS INVERSIONES AGRARIAS ACOGIDAS A LA ACCION COMUN.

Artículo 6º.— 1.— Los beneficiarios de ayudas a las inversiones acogidas a la Acción Común, tendrán derecho a las siguientes ayudas:

a) Hasta un 20% de subvención de la inversión en compra de ganado que estando contemplada en los Planes de Mejora, las Ordenes del M.A.P.A. de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988, no permitan el auxilio del mismo por superar los límites de 35% en ganado de leche o del 50% en ganado de carne de la inversión o porque sin la inversión en ganado se cubran los tramos de inversión auxiliable en la Orden de 1 de Octubre, contemplados en su artículo 8-1º.

No se auxiliará la adquisición de animales vivos de la especie porcina y avícola, así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el Plan de Mejora.

b) Hasta un 20% de subvención de la inversión en compra de maquinaria que estando contemplada en los Planes de Mejora, las órdenes del M.A.P.A. de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988 no permitan el auxilio de la misma por superar el límite del 35% del resto de las inversiones o porque sin la inversión en maquinaria se cubran los tramos de inversión auxiliares de la Orden de 1 de Octubre contemplados en su artículo 8-1º.

En ningún caso el importe de la inversión auxiliable en maquinaria y por esta Orden, en su Plan de Mejora, podrá superar el resto de las inversiones.

c) Hasta un 30% de subvención de los tramos de inversión no contemplados en los apartados a) y b) del presente artículo, que sin superar los límites establecidos en el R.D. 808/87 en el artículo 7, apartado 2, 8º y 9º, apartado 5, no sea subvencionada acogiéndose a la Acción Común por los fondos del M.A.P.A.

2.— Los porcentajes de subvención previstos en los apartados a), b) y c) se incrementan en 10 puntos cuando la explotación esté ubicada en zona desfavorecida o delimitada con arreglo a la Directiva 75/268/CEE.

3.— Las ayudas para inversiones correspondientes a los planes de mejora presentados por agricultores jóvenes durante los cinco primeros años a partir de su instalación, serán las contempladas en el presente artículo incrementadas en un 25%.

4.— Los tramos de inversión auxiliados por la Orden del M.A.P.A. de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988, no podrán ser subvencionados por el presente artículo.

5.— La suma de las inversiones auxiliares por las Ordenes del M.A.P.A.